

El Rey, y por su Magestad.

DON Juan Alfonso Pimentel y de Herrera Conde de Benavente señor de la casa de Herrera, Virrey y Capitan General en este Reyno de Valencia. Por quanto, por parte de los Sindicos de los tres estamentos se nos ha representado, que el Illustre Marques de Denia nuestro predecesor, visitando el presente Reyno, ordenó en la costa y lugares maritimos lo que mas conuenia al seruicio de su Magestad, y a la seguridad del dicho Reyno, y las muchas ocupaciones no le dieron lugar a sacar a luz por entonces lo que tenia ordenado: y agora su Magestad a pedimiento del Sindico de la Ciudad de Origuela, con su Real carta, nos manda poner en la forma que conuiene a su Real seruicio, dando la orden que en cada distrito han de guardar, y para que esto se ordenase con mayor deliberacion y acuerdo, auemos mandado a los mesmos eletos que fueron a la visita, lo examinasen, y nos han enterado de todo en la junta de los veynte y vno de la guarda del Reyno: en la qual fueron acordados y determinados para el partido de Origuela, los capitulos, y Reales estatutos de la forma que se siguen.

Primeramente, el acuerdo que se toma sobre el primer capitulo que propusieron los Sindicos de Origuela, Callosa, Almoradi, y Guardamar, ante el dicho Marques procurando cada qual eximirse de los gastos y molestias que les causa la guarda de las torres, y para que se escusen toda manera de dudas, y pretensiones, y que tengan noticia de las obligaciones que cada vno tiene, sin que se puedan escusar por ignorancia; declaramos, estatuyamos, y ordenamos, que siempre y quando por qualquier acontecimiento que faltaren guardas ordinarias en aquel partido, o atajadores, tenga obligacion la Ciudad de Origuela, todas las vezes que sean menester, de personas suficientes, y de todo punto persona con armas y cavallo suficientes para el ministerio e conocida del visitador, con la puntualidad que es ordenare, sin escusa, ni dilacion alguna, so las mismas penas todas las vezes que sea menester, quedando a cargo de la villa, o lugar de Guardamar, de proueer toda la guarda de apie, para la dicha torre de cabo Ceruer, como a tenido de costumbre, y las demas personas que seran menester para guardas y atajadores que habitan en Guardamar, so las dichas penas y condiciones arriba dichas. Item, que en las ocasiones que se ofrezcan por algun acontecimiento, o nueva de enemigos, doblar las guardas y atajadores, tengan obligacion assi la Ciudad, como las demas Vniuersidades de Callosa, Almoradi, y Guardamar, cada

La falta de las guardas se ha de proueer

Doblar las guardas.

A vna

R. 20.724



Si se descubren vaxeles.

Las compañías acudan a la marina.

Las penas que puede executar el Visitador.

No pueden estar los carboneros ni dormir en la marina.

Que no estén mugeres, ni

vna, donde le tocara como está declarado, sin réplica, so las mismas penas, ayan de poner con todo efecto otras tantas guardas, y atajadores, como los que suele auer de ordinario, siempre y quando fuere mandado por nos, como se acostumbra en los mandatos que se despachan por costa, y si faltare alguna de las guardas ordinarias, o atajadores, se aya de henchir aquel bazio de la forma que está dicho en el primer capítulo. Item, por quanto en aquellas Islas se descubren vaxeles de enemigos en muchas ocasiones, y en poco espacio suelen saltar en tierra, y hazer grandes catiuorios y daños, los quales desde luego es bien que se reparen y escusen: y es fierto que si cada vez se huuiese de aguardar nuestra orden, entre tanto que llega podrian los cofarios conseguir sus malos intentos, y se lleuarian la gente sin tener quien se lo destoruafe: por tanto, para que tenga el remedio deuido, y a los cofarios enemigos no les aprouechen sus ardides, ordenamos y mandamos, que en el mismo instante que se descubra qualquier vaxel de enemigos, la torre o atalaya que le descubriere aya de disparar vna pieza o bonbarda para auisar la gente del campo, y que cada qual tenga lugar de ponerse a salvo, y por descuydo no les catiuen, y luego den auiso al Visitador, para que lo pueda dar a las personas que le han de proueer de la gente que fuere menester para fortificacion de las torres. Item, que el tiniente de Capitan general aya de tener siempre las compañías de aquel tercio tan aprestadas, que puedan acudir a la marina, partiendo en el mismo instante que llegue a su noticia el auiso, y puestos en la costa se ayan de repartir por las torres o puestos que el dicho visitador señalare como a persona que tiene noticia de las calas donde pueden saltar en tierra, para que les puedan destoruar sus desembarcaciones. Item, en el mismo instante que el Visitador diere noticia al dicho nuestro lugar tiniente, Maesres de campo, Capitanes, Iusticias, Jurados, y otros qualesquier oficiales, y a quien por qualquier camino se oviere, tengan obligacion de proueer y mandar con todo efecto a la gente que estuviere a la costa, para que se vaya luego a la marina por el camino que con mas breuedad puedan llegar a socorrer las torres sin ser nadie inobediente, o negligente, y los que llegaren vna vez no puedan dexar sus puestos, guardando cada qual la orden que el dicho Visitador, estando en la marina, les diere: so pena de cinquanta ducados, y el daño que por ello se podria seguir: el vn tercio para los Reales cofres, el otro para el luez que lo sentenciare, y el otro para gastos de la costa: las quales penas pueda el dicho visitador executar sin que persona alguna le ponga en ello impedimento; y esto se entienda en la gente que estuviere vna vez puesta a su orden, porque la demas que fuere con Capitan, y no abra entrado en las torres, tocara el castigo a los mismos Capitanes. Item, por quanto estamos informados, que en aquellos campos se ocupa mucha gente en hazer carbon, y en otros exercicios, y se quedã denoche cerca de la mar, y assi los catiuan: y a mas del daño que ellos reciben, lo causan muy grade a los demas, como se a visto en algunos, que de miedo de los tormentos, han enseñado a los enemigos algunos puestos donde han catiuado a muchos, y conuiniendo proueer de remedio en semejante desorden, y que cada qual tenga cuydado de recogerse con tiempo a saluamento, ordenamos el presente capítulo, y Real estatuto, para que ningunos labradores, caçadores, pescadores, pastores, ni otras gentes, de qualquier estado y condicion, no sean osados de dormir ni trastejar media legua de la orilla de la mar, ni en otros puestos donde se aya visto catiuar, ni que los moros ayan acostumbrado trastejar por alli, y que los que tendran aloxamientos, casas cuevas, fuertes donde recoxerse, no sean osados a estar fuera dellas, a puesta de sol, ni a ninguna ora de la noche, ni salir dellas hasta salido el sol, ni puedan tener en lugares peligrosos niños, ni mugeres, ni hijos ni criados de menos tiempo de catorze años, so pena por la primer vez, de cinco ducados, y por la segunda

gunda al doble, y todos los aparejos perdidos, y por la tercera, la misma pena, y tres años de destierro, y seys meses de carcel, las quales penas pueda el dicho Visitador executar por entero, sin que persona alguna le pueda poner en ello impedimento, y dar vn tercio al aculador, otro para gattos de la costa, y el otro para si. Item, por quanto las vniuersidades de Callosa, y Almoradi estan desuiadas del camino ordinario de la marina, y no es justo que el Visitador pierda tiempo en yr personalmente a darles noticia de la necesidad que se ofrece en la costa, y que haga falta en su ministerio, y si a su costa huuiese de despachar se le haria de mal: por tanto ordenamos, y mandamos, que si las dichas vniuersidades no tendran en la dicha ciudad Sindico, o persona a quien poder auisar, pueda el dicho Visitador despachar a costa dellas, el peon o correo que le pareciere, a la diligencia que fuere menester, con el auiso o mandato que les ordenare, y los Iusticias y Jurados dellas, tengan obligacion con la puntualidad posible de hazer lo que les fuere ordenado por nos, o por el dicho Visitador, sin detenerse vn punto, y pagar al correo, lo las penas arriba referidas: las quales pueda executar el dicho visitador por entero. Y mandamos a todos los oficiales Reales, y subditos de su Magestad, le den todo el fauor y auxilio que les pidieren, en quanto tocare a su officio, sin ser nadie negligente en manera alguna. Item, en quanto a la pretension que tienen dichos Jurados de Guardamar, de eleuarle de dar aloxamiento al Visitador, y a los soldados de las torres quando llegan con los auisos, y las companias de Origuela, quando por alguna nueva de enemigos van a guardar el dicho lugar: y es cierto que esta pretension les podria ser en alguna ocasion muy dañosa, pues los dichos Capitanes, y sus companias si entendieren que no han de tener el aloxamiento ordinario, no pondrian tanta diligencia para llegar a socorrerles, ni el Visitador haria tantas visitas, y por qualquier tardança se les puede seguir a los moradores de dicho lugar mucho daño. Por tanto, declaramos tener obligacion los dichos Jurados de proueer con todo efecto pasado suficiente, que no sea meton, donde el dicho Visitador tenga aloxamiento competente, y no tenga que andar buicando a defora, cada vez que va a la visita, sin que por ello le lleuen interese alguno, y proueerle como es costumbre, por su dinero de los bastimentos necesarios, sin alterar los precios, ni cargar sobre ellos las sifas ni imposiciones, y lean pretendidos el y sus soldados a todos los demas oficiales Reales, en los bastimentos, o vituallas que se vendieren: Y por quanto en la mayor parte del año no se halla en todo el lugar donde comprar paja ni cenada, y la que el dicho Visitador procura con tiempo alçar para su año en vna de las cauallerizas del Castillo, que está dedicada para los cauallos: las mulas y otros animales que los moradores de dicho lugar por no tener llaua dichas cauallerizas, los meten alli; y a mas de que les comen la comida les viene a faltar en algunas ocasiones los frenos, y otros aparejos de su ministerio, pudiendo cada qual tener sus caualgaduras en sus casas, o en otras cauallerizas, y deste desorden se podrian seguir muy grandes inconuenientes: por escusar los quales ordenamos y mandamos al dicho Iusticia y Jurados, y a quien tocare y perteneciere, por qualquier via, hagan con todo efecto las llaues que seran menester para las cauallerizas del castillo, y de ninguna manera consientan ni permitan a ningunas personas pongan sus mulas, ni otras bestias en las dichas cauallerizas, pues aquellas han de seruir para los cauallos y demas bagaxes del Visitador, atajadores, y los demas que vienen de la Ciudad de Origuela a socorrer el dicho lugar, en los rebatos que se ofrecen: y para que no anden cada dia en esto, señalen vna dellas desde luego donde el dicho Visitador pueda tener su cauallo, y los bastimentos que habia menester guardar para su año: y esto lo las penas arriba contenidas, y el mesmo accogimiento han de hazer a los Capitanes, y soldados que vendran a socorrer el dicho lugar.

niños
ste
ca de la
mar.

Las vni
uersida
des ten
gã Sind
co en O
riguela.

Puede e
xecutar
las penas

Den alo
xamien
tos.

Tengan
las caua
llerizas
llauas.

A 2

Item,

De la a-
bitacion
del Visi-
tador.

Item, assi mismo declarando sobre la pretension que dichos Jurados tienen, pidiendo que aya de abitar ordinariamente el Visitador de aquel partido en el dicho lugar de Guardamar, y dexa su domicilio de donde oy le tiene, fundandose sobre vn capitulo de las reales ordenanças antiguas, las quales la experiencia aydo mostrando algunos inconuenientes, y a sido forçoso mexorar algunos capitulos, y a pedimiento de la ciudad de Origuela lo mandò examinar el dicho Marques de Denia, en la dicha visita, y hallò que era forçoso que el dicho Visitador tuuiesse su ordinaria habitacion en donde oy la tiene, y la han tenido sus predecesores de treynta y seys años a esta parte, assi por ser la cabeça, y estar en medio del distrito, y ser la que prouee de gente y bastimentos, assi a las torres, como a Guardamar, en qualquier necesidad, a mas de que tambien despues acá se han fabricado otras tres torres, y las dos dellas estan a la mano derecha, y las demas a la siniestra, y en aquel tiempo hauia Visitador, y requiridor: y agora el solo lleva todo el trabajo que entre los dos tenian, y es cierto que en este tiempo se hauia de hauer procurado la mayor comodidad y presteza para socorrer y visitar la costa, y no se a hallado donde mejor pudiese tener su asiento para salir acompañado y proueydo de gente, bastimentos, y municiones en qualquier ocasion, lo que no podria hazer estando en Guardamar, que està alcabo del partido, y es lugar de tan poca gente, y tan menesteroso de todo, que por ello es inhabitable, y a la dicha ciudad y vezinos della, cuesta muchissimo trabaxo y gastos el hauer de acudir las compañías della muy de ordinario al dicho lugar de Guardamar, y si buuiesse de estar alli de ordinario, como piden en qualquier ocasion de rebato, hauia de acudir primero a la dicha Ciudad, que a las torres, a preuenir y sacar gente para la fortificacion dellas, y estar en Guardamar es tiempo perdido, con doblado trabaxo, como mas largamente lo prouò el Sindico de dicha Ciudad, en la dicha visita, y seria forçoso añadirle mucho mas sueldo del que ay gana, por el trabajo que se le aumenta, como oy lo pide actualmente, y no resultando dello mexoria a la costa, no es justo lo pague el Reyno, ni tampoco lo es, que al dicho Visitador se le aumente daño ni trabaxo, y pierda la comodidad de su casa sin beneficio suyo, como se a examinado en la dicha visita, por todo lo qual, y por otras justas causas que para ellos mueuen, declaramos hauer echo bien su officio, y hauer visitado la dicha costa desde lugar competente, no obstante el mandamiento que el Vecedor general le hizo, de que tuuiesse su asiento ordinario en Guardamar, y por consiguiente se le ha de dar, y entregar el sueldo que tiene ganado, enbargado en poder del pagador, y no estar obligado a mudar su domicilio ordinario de donde oy le tiene, y le han tenido sus predecesores de treynta y seys años a esta parte. Y por quanto Andres Miron, siendo Visitador de aquel partido, auendolo tambien apremiado con semejante pretension, hizo auto de que era contento, y le plazia de tener su ordinario domicilio en el lugar que se pide, con que le diessen de franco habitacion competente, y se le aumentase el sueldo conforme el daño le aumentauan y causauan, y los dichos Jurados pretenden que el Visitador que oy es, tendra obligacion de cumplir lo que su predecesor ofrecio. Por tanto, para quitar toda manera de pretensiones y dudas entre ellos, declaramos no estar obligado el dicho Visitador a mudar su ordinaria habitacion de donde la tiene, ni tenerla en el dicho lugar de Guardamar, sino fuere concordandose primero, en que nombren dos personas vna por cada parte, que puedan tasar el sueldo o ayuda de costa que le den de reazer cada vn año, por el trabajo y daño que se le recrece, y señalado casa competente, conforme su calidad, y auiendo quedado de acuerdo en esto, le ordenamos y damos facultad, para que pueda tener su domicilio ordinario en el dicho lugar dexando nombrado vn tiniente o substituto de su calidad en la dicha Ciudad de

de

de Origuela, para lo que se pueda ofrecer en ella, y no haviendose conformado en esto, no quede obligado en manera alguna a lo que se pide, sino tan solamente a que tenga de ordinario vn tiniente o substituto, como es costumbre en el dicho lugar, que sea persona que sepa leer y escriuir si fuere posible, y no por esto a de dexar de hazer sus visitas ordinarias a su tiempo.

Item, en lo que toca al poner las guardas que suele hauer, assi en la puerta de guardamar, como en las demas que acostumbra pagar el comun, y las que suelen poner por torno los jurados, como acostumbra siempre que faltan guardas ordinarias, que nombran a los vezinos, y a las vezes las ponen sin dar noticia al dicho Visitador, que de su officio tiene obligacion de mirar que esten con el recato que conuiene, y de no hazerlo assi podria cada qual dexar la guarda, y yrse a dormir a su casa, como suelen hazer muchas vezes, sin venir a noticia del Visitador, y podrian desto seguirse muchos inconuenientes, lo que no deuemos permitir. Por tanto ordenamos se guarde el costumbre que en esto se a tenido, y en quanto menester sea: de nuevo lo estatuyamos y mandamos, que los dichos Jurados tengan obligacion de nombrar y proveer de guardas y atajadores, y presentarlas ante el dicho Visitador, para que las examine si seran suficientes, y admitidas vna vez, le toca y pertenece reconocerlas, y que esten con el orden y recato que conuiene, y no haziendo bien sus officios, las castigue o despida si conuiniere, y lo mismo a de ser en las que nombran por torno, y las que paga la villa, y no por esto priuamos al dicho Iusticia de poder reconocer todas las vezes que le pareciere, las guardas, y siempre que las hallare durmiendo, o haziendo mal su officio de auiso dello al Visitador, y si no se emendaren, y los hallare otra vez, los pueda meter en prision hasta tanto que aya dado noticia al dicho Visitador, a cuyo cargo esta el castigar toda la gente de la guarda, conforme por las Reales ordenanças hallare dispuesto. Item, en quanto al abrir y cerrar la puerta del lugar que tienen obligacion de cerrarla a las primeras auemarias, dexando el postigo abierto vn quarto de ora despues, y entretanto que no se lierra, han de tocar la campana tres o quatro vezes, para que la gente que estuviere fuera, tenga lugar de acudir, y serrada vna vez, no se pueda abrir a ninguna persona, sino tan solamente al Visitador, y atajadores, que puedan entrar y salir a qualesquier oras que fuere menester exercitar su officio, sin que persona alguna les pueda perturbar, lo pena de cinquenta ducados de oro de Aragon, y dos meses de carcel por la primera vez, y por la segunda el doblo, y esto de propios de qualquiera que fuere inobediente o negligente.

Item, que siempre que aya nueva de enemigos, tengan obligacion deerrar la puerta de yerro a la puesta del sol, y tocar la campana, para que la gente se recoja mas temprano, de forma que a las primeras Auemarias este serrada la puerta, y el postigo de todo punto, sin que la puedan abrir a persona alguna, sino fuere a los susodichos, que se les a de abrir a toda diligencia, so las mismas penas. Y aunque en muchas ocasiones a sido mandado al Iusticia y Jurados tengan la llauue muy bien guardada, de manera que no pueda venir a manos de la gente de su casa, que la suelen prestar, y va todo el lugar de mano en mano, y a qualesquier oras de la noche dexan entrar pescadores, y otras gentes, y deste desorden se podrian seguir muy grandes daños, por tanto ordenamos y mandamos a los susodichos no lo hagan, so las penas arriba referidas, y si acaso se ofreciere en alguna grande necesidad abrir a alguna persona graue muy conocida, no la puedan abrir sino fuere hallandose presente el dicho Visitador, o su tiniente, y el Iusticia, y vn Jurado, y las demas personas que pudieren hallarse con sus armas, assegurandose primero de que no aya emboscada, y que la puerta de afuera este serrada, y dexando de hazerse desta forma, incurran en

Ayan de obedecer las guardas al Visitador.

No pñe-
dā abrir
la puerta
de Guardamar.

Licencia para pescar con las pesetas.

las penas referidas, siempre que constare que ayán abierto: las quales tenga obligacion el dicho Visitador de executar con mucho rigor, o darnos noticia dello, que siempre que lo hiziere le mandaremos dar su parte. Item, en el cabo que piden los dichos jurados, que por ser aquella tierra tan necesitada de vituallas, y en los dias de ayuno si no se pesca no se halla que comer, y padecen mucho trabajo, y que dedia en muchas ocasiones no pueden pescar, ni el Visitador lo consiente de ninguna manera el pescar de noche: suplicandonos tuviésemos por bien de mandar les dexen pescar a la orilla de la mar, a braço, con redes que tienen para ello, que entre ellos las llaman pesetas, y siendo sin barcas ni lumbré, que era cosa sin peligro, por tanto ordenamos y mandamos al dicho Visitador que estando la costa segura, y sin peligro, y no haviendo tenido ocasion de pescar dedia, ni auiendo en la tierra bastimentos, les pueda dar licencia para que puedan pescar de la forma referida, auisando primero a los atajadores no tengan ocasion de dar rebatos falsos, y de otra forma no puedan pescar: so pena de cinco libras por la primera vez, y todos los aparejos perdidos, y por la segunda el doble, y dos meses de carcel, y por la tercera la misma pena, y vn año de destierro, y si fuere en ocasion que ay nueva de enemigos en las Islas, cinco años de destierro, y las penas pecuniarias, todas las quales pueda executar el dicho Visitador, tomando vn tercio para si, el otro para el acusador, y el otro para gastos de la costa, sin que persona alguna en ello, ni en parte le pueda poner impedimento, so las mismas penas.

Las visitas q se han de hacer.

Item, en el cabo que pide el Visitador; que al tiempo que se hizieron las Reales ordenanças, se ordenó, que en aquel distrito huviéssse Visitador, y requiridor, los quales se repartian el trabajo, y despues acá se a hido alargando el distrito por haberse fabricado otras torres, y a quedado todo el trabajo a tu cargo, y en lugar de aumentarle el sueldo, se le a disminuydo: suplicandonos le mandamos aumentar el sueldo, conforme el trabajo que cada vez que sale a la visita a de caminar mas de quinze leguas en la frontera mas peligrosa del Reyno, y que las obligaciones que tiene son grandes, y no puede hazer las visitas tan amenudo. Por tanto le ordenamos haga las visitas de veynte y cinco en veynte y cinco dias interpoladamente, y en caso de necesidad, las que fueren menester, y no haviendo necesidad: si en algunos meses entre el año lo dexare de hazer, pueda emendar y suplir aquella falta o faltas dentro del año, de forma que vengán a ser quinze visitas cada vn año, y no puedan ser menos de catorze, so las penas en las Reales ordenanças impuestas.

Obligaciones del Alcaide.

Item, en el cabo que toca a las obras del castillo, ordenamos y mandamos al Alcaide del tenga particular cuydado en que se hagan, y no vengán en mayor ruyna, por ser el negligente en no requerirlo, y protestallo dandonos noticia dello, y de las diligencias que habra hecho, so pena de seys meses de sueldo por la primera vez, y por la segunda el doble: y en las pretensiones que contra el tienen de que ha de pagar vna guarda, declaramos no ser justa por ser poco el sueldo que se le da:

De la poluora.

Item, por quanto el dicho Marques de Denia estando en la visita ordenó y mandó que se tomase la poluora que fuesse menester para la defensa de las torres de aquel partido, de casa de vno de los poluoristas de Origuela, como lo han acostumbado siempre, así por ser mejor, y la arroba mayor, y el precio mas acomodado, como tambien por escusar las dificultades peligrosas, y gastos que causa lleuandola por los caminos, y la incomodidad que ay, sin hallarse persona que la quiera llevar a su riesgo. Por tanto ordenamos y mandamos al Visitador, que desde luego se concuerde con el oficial que mejor poluora hiziere, y mas acomodada de precio hallare en dicha Ciudad, o fuera della, asegurandole de que se le pagara llanamente el dia que se pagare la costa a la parte de poniente, al precio que estuviere

viere concertada toda la que consistiere habran recebido los Alcaydes de las torres, de orden del dicho Visitador, y en presencia suya, y del escriuano y contador de aquel partido, que es el que ha de continuar auto y conficion cada vez que recibieren qualquier partida della, y le concedemos todas las gracias, franquezas y exempciones que estan otorgadas a los que guardan las dichas torres, todo el tiempo que fuere bastecedor dellas, sin que persona alguna le ponga en ello impedimento, so las penas en estos estatutos contenidas. Item, por quanto, por parte del Iusticia, y Jurados de la ciudad de Origuela, se nos a representado en diferentes ocasiones, que por ser el sueldo que se les da a los que firuen en aquel puesto, muy limitado, que no es parte para poderse alimentar, ni acudir bien a su ministerio, y que seria muy justo, o acrecentarles dicho sueldo, de modo que puedan passar, o mandarlos dar lugar para que se aprouechen de la comodidad del esparto, sofa, y otras yerbas que ay en aquellos campos, de las quales se aprouechan gentes estrangeras, sin que los naturales de la Ciudad, ni los que guardan la costa en aquel distrito se pueden valer dello, porque los forasteros se antisipan a coxerle antes de tiempo. Supplicandonos todos en conformidad lo mandemos prohibir y vedar de tal forma, que los naturales tan solamente se puedan aprouechar deste beneficio, en lo que toca a su termino, y los soldados assi mismo se puedan valer y entretener los dias que no les toca la posta, conque no hagan falta a su ministerio, ni salgan fuera de su limite, que es media legua a la redonda de sus estancias: lo que hauemos tuuido por bien. Por tanto, en virtud de la presente, y usando de la Real autoridad de nuestro cargo, ordenamos, estatuyamos y mandamos a todas y qualesquier personas, de qualquier estado y condicion, no sean osados de coxer ni sacar el dicho esparto del termino della, assi por tierra como por mar, ni las demas yeruas, ni leña que estuviere dentro la media legua a la redonda de la orilla del agua, so pena de veynte y cinco ducados de oro de Aragon, y el esparto y aparejos perdidos, por la primera vez, y por la segunda lo proprio, y dos meses de carcel: la qual pena pueda executar el dicho Visitador, en lo que tocara al termino suso dicho: la qual pena aya de repartir en esta forma siguiente: el vn tercio para el acusador, otro para si, y el otro tercio para los soldados de la torre que habran recebido perjuizio, sin que persona alguna, en ello ni en parte les pueda poner impedimento, so las dichas penas contenidas en estos Reales estatutos, y otras que a nuestro arbitrio reseruamos, y en todo lo demas que estuviere dentro de los terminos generales de la dicha ciudad, toque la execucion dello al Iusticia, y Jurados della, y esto por el daño que reciben sus vezinos, so las mismas penas: las quales ayan de repartir en esta forma; el vn tercio para el que acusare, aunque no sea vezino, y el otro para el comun, y el otro para el juez que lo sentenciare.

Item, por quanto estamos informados que en los caminos que salen de Origuela, Callosa, y Almoradi, que por muchos dellos se va a la marina: los quales de ordinario estan llenos de agua, por culpa de los labradores de aquella tierra, que la dexan salir a los dichos caminos, sin dexarla gozar a los que tienen falta della, y a mas deste daño lo causan muy grande a la republica, pues en los atolladores y malos passos que se hazen se hunden los carros, y las demas caualgaduras que vienen cargadas de bastimentos y vituallas, se han perdido en muchas ocasiones sin poderse aprouechar, causando notable encarecimiento y falta de dichas vituallas: a mas de que muchas personas por no hallar por donde passar a sus heredades las tienen hiermas y perdidas, de lo que se sigue notable daño, assi al bien comun, como al Real patrimonio, y dezimas de la Iglesia, y en las ocasiones que se ofrecen rebatos no pueden acudir con la presteza que la necesidad pide, y buscando rodeos se detienen mucho,

Esta prohibido el coxer el esparto a los forasteros.

De los caminos.

y no allegan a tiempo de excusar los cativerios que se hazen, de lo que se han de esperar mayores daños e inconuenientes lo que no deuemos permitir, antes bien deseando el remedio en semejante desorden, ordenamos, estatuyamos y mandamos a todos y qualesquier personas de qualquier estado y condicion, no sean osados en manera alguna a echar ni permitir que falga agualos caminos, y si fuere forzoso, no ser posible remediallo, antes en tal caso la saquen luego, o adoben el camino, cada vno en su frontera, o donde le tocare, de tal forma que agora, ni por ningun tiempo puedan causar mal camino, y lo mismo se entienda en los puentes rompidos, o arboles q destorben o impida el paso, lo acomoden bien, lo pena de veynete y cinco ducados por la primera vez, y el daño que causaren, y por la segunda el doble, vn tercio para los cofres Reales, otro para el acusador, y el otro para el juez que lo sentenciare, y si fuere persona plebeya que no tendra de que pagar, incurra en pena de tres meses de carcel, por primera, y por segunda el doble y cien açotes, y para que esto se guarde perpetuamente, se ordena y manda al abogado y procurador fiscal de su Magestad, tenga particular cuydado de que siempre y quando por qualquier via que venga a su noticia, pida execucion de las dichas penas, sin dexar mano dello, so pena de suspension de su oficio por vn año, y pagar todo el daño que causare por la primera vez, y por segunda el doble, y que de ninguna manera permita ningú oficial ni ministro descubra ni reuele quien sera el acusador, y si acaso el que abra dilinquido o causado mal camino sera oficial Real, no pueda exercitar su officio hasta tanto aya pagado las penas y daños q habrá causado, y adobado de todo punto el camino, y en las mismas penas incurran los luezes o ministros q seran negligentes, porque assi conuene al Real seruicio. Item, en lo que a respeto al pedaço o mitad de la galeota con 8. remos, q vn atajador se hallò a la orilla del mar, en termino de la torre vieja, y pretède el Bayle de Origuela que se le a de entregar, y que tan solaméte a de dar el tercio de lo q sacare por el hallazgo, y no otra cosa, y siendo cosa de tã poco valor, y causando con ello tãto daño, es cierto q no se a de enriquezer el real patrimonio como el dize, antes bié le a de disminuir en mucha suma, pues quedãdo por ello desmantelado aq̃l distrito de soldados q lo guarden sera forçoso para que su Magestad este bié seruido, y su Reyno figuro añadirles sueldo, segú se a examinado mas largaméte en la junta patrimonial q se a tenido para acordar estos capitulos, por tãto vlando de la Real autoridad de nuestro cargo, ordenamos y mãdamos al dicho Bayle o Receptor de la Baylia dexe mano de semejante pretension, y en quãto pudiere anime a los que guardã aquel partido a seruir a su Magestad, y no les quite lo q se hallaren, siendo cosas q no excedan el valor dellas a 25. ducados, q en tal caso es justo se obserue lo que el receptor pretède: y en lo q toca al partir lo q se a hallado, o al delãte se hallare se a de diuidir en tres partes, la primera para quié lo hallare, la otra para el Visitador por el trabajo y diligéncia q pone en defender sus soldados, la otra se partã entre el hallador, y el soldado q estuviere de guarda. Y porq esto se obserue sin defraudar a nadie mandamos, q so pena de perdimiéto, de la parte q les cupiere, y seys meses de suelto tégan obligació dentro vn dia, de manifestar lo q hallaren al dicho Visitador, para q lo reparta igualméte. Assi mismo, en lo q toca a las seys carretadas de carbó q el soldado de Cap roig hauia adquirido muy acosta de su sudor y trabajo en las oras de focupadas, y el arrendador del drecho del almojarife por pretéder q es extranjero, y no goza de la franqueza q tienen los vezinos de aquella ciudad, q son libres de aquel drecho, y porq el dicho soldado no pagò lo q se le pedia por ello, le a confiscado todo el carbon, lo que a parecido en la dicha junta muy mal, y contra toda caridad, assi por hauerlo recogido con tanto afan, y trabajo tan notorio, como tambien a los que se emplean en el seruicio del Rey nuestro señor, no es justo que se guarde con ellos todo el rigor de la ley, antes bien se a de vlar de toda benignidad y cle-

De las cosas q se hallan los soldados.

Franqueza de los soldados

y clemencia, quando esen en algun descuydo, o contrauienen a las prematicas Res-
les, en caso que ayan dilinquido, lo que no a hecho en esta ocasion por estar fir-
niendo a su Magestad, y todos los que le firuen en aquel distrito son militantes, y
gozan y han de gozar de todas las gracias franquezas, libertades y exempciones que
generalmente estan concedidas a los naturales de aquella Ciudad: y las demas que
estan concedidas a los del Reyno, y no han de ser pecheros en manera alguna, ni han
de contribuir en ningun genero dellos, ni de otras sifas, ni impuisiones, impue-
tas por su Magestad, ni por la generalidad, ni por las que acostumbra imponer las
Ciudades, Villas y lugares del Reyno, ni las que de aqui adelante se yran imponien-
do, y en todo y por todo han de quedar libres ellos y sus familias, y haziendas, y to-
do lo que fueren adquiriendo en el Real seruicio, con su industria y trabajo, a de
estar como realmente lo estan guiados, fuertes y seguros, baxo la proteccion ampa-
ro y salua guarda real de su Magestad, y esto por las causas y razones ya referidas
en otros capitulos: y porque estan en continuo peligro, padeciendo grandes traba-
jos y miserias, y todo resulta en beneficio de su Real patrimonio, y bien vniversal de
su Reyno. Y los que son leales ministros de su Magestad, y dessean el acertamiento
en su seruicio han de animar y fauorecer a los demas que le firuen, de forma que me-
jor quede seruido. Por todo lo qual, y por otras justas causas que para ello nos
mueuen, vsando de la Real autoridad de nuestro cargo, y del poder que de su Ma-
gestad tenemos, declaramos la dicha confiscacion de carbon ser injusta, por no ha-
uer dilinquido el dicho soldado como dicho es, y se le ha de restituir cumplidamen-
te, sin que pague costas ni gastos algunos: y ordenamos y mandamos a los arrenda-
dores del dicho derecho, y de las demas sifas, e impuisiones arriba referidas, y a
quien tocare y pertenciere, por qualquier via, no las cobren de las personas, fami-
lias, ni haziendas de los que firuen en aquel distrito, y si algunas han cobrado, las re-
stituyan luego sin replica ni dilacion alguna, so pena de cinquenta ducados de oro de
Aragon, y todos los daños y menoscabos que causaren, la vna tercera parte para
los Reales cofres, la otra parte para quien diere noticia dello, y la otra parte, para
el luez que lo sentenciare: y esto por la primera vez, y por la segunda el doblo, y
tres meses de carcel, en las quales penas los declaramos irremissiblemente por con-
denados, y assi lo declaramos, y en quanto menester sea de nuevo lo estatuyamos y or-
denamos. Item, en lo que a respeto a las obras mas necessarias que ay en las torres
de aquel distrito, que tan justamente su Magestad nos a mandado se hagan, aunque
sea cargandose el dinero que sea menester a senso, o se tome a cambio la cantidad,
de forma que su voluntad es que se hagan sin dilacion ninguna, por lo mucho que
en ello se auentura: por tanto, para que esto se haga con todo efeto, y que se haga
con menos gasto, se ordena y manda, que se libren las cantidades que sera menester
para las obras de aquel distrito, en poder del bastimentero del, para que se vaya a-
parejando la piedra y demas pertrechos que seran menester, y para esto se le de or-
den y comission al Visitador del dicho distrito para que asista alli personalmente,
a ver reboluer y amasar la cal con el arena, y no consienta que se ponga vna gota de
agua de la mar, sino que todo se haga con agua dulce, porque sean las obras per-
petuas, y haga amasar, y dar buelta al mortero que se a de aparejar para la obra del
algibe, que se a de hazer en la torre de cabo Roig, haziendo todo lo que conuen-
ga y fuere menester para dicha obra, conforme la instruccion se le dara para ello, o-
freciendole que a su tiempo se le dara la remuneracion que por su trabajo y diligen-
cias mereciere, y con esto se escusaran los gastos que podrian hazer las personas que
hauian de yr a hazer las diligencias sobredichas.

Que se
hagā las
obras.

Item,

Item, por quanto nos consta, que la sisa o imposicion, que entre ellos la llaman la meaja del pescado, y della se aproueche la dicha Ciudad, de todas las cantidades que proceden della: la qual fue instituyda para hazer y fabricar el cortijo de la torre de cabo Roig, y conseruar las obras del. Y ofrecieron al dicho Marques de Denia, de hazer vn aposento que se ha de hazer sobre las cauallerizas, con su puerta, y todo lo necessario, donde el Visitador del dicho distrito pueda tener su aloxamiento quando esta en la costa. Y assi mismo se obligaron y ofrecieron al dicho Marques de Denia, de hazer otro algibe al lado del que se ha de hazer dentro de la dicha torre, siendo como es el agua el alimento mas importante para la sustentacion de la vida humana, que no se puede passar sin ella, a mas de que es de grande utilidad para la conseruacion de las obras, pues todas las que se hazen con agua de la mar, no son permanentes, y las que se fabrican con el agua dulce son perpetuas: por tanto conuiniendo proueer de remedio, ordenamos y mandamos al Iusticia y Jurados de la dicha ciudad pongan luego mano en la obra, y hagan con todo efeto el dicho aposento, y vayan aparejando los pertrechos que seran menester para el dicho algibe, pues a su pedimiento se a proueydo se haga el que se a de fabricar dentro la dicha torre, a costa del Reyno: y esto hagan cumplan y executen con todo efeto, so pena de perder el derecho que tienen en las dichas sisas, o imposiciones impuestas sobre el pescado que se vende en su termino.

Que se
haga los
algibes
de cabo
Roig, y
el aposen-
to.

No eche
la vasura
por las
murallas

Item, por quanto estamos informados q̄ en el lugar de Guardamar se haze muy grande desorden, arrojan lo el estiércol o vasura de sus casas, las murallas abaxo, y se viene a recoger tanto, que ay tales y tan altos montones, que por ellos se a visto subirse muchas vezes, y es ocasion para que el enemigo tenga escalera y llana entrada por alli, y assi conuiniendo proueer en esto de pressio remedio, ordenamos, y mandamos a todos y qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados en manera alguna de echar las murallas abaxo estiércol, tierra, ni vasura alguna, so pena por la primera vez, de cinco libras, y por la segunda el doble, y si acaso la vinieren a arrojar de noche, a desora, de forma que no se pueda aueriguar: en tal caso mandamos a los dichos Jurados de Guardamar, que de mes a mes tengan cuydado de hazerlo limpiar, de manera que por aquella parte no se pueda dar escalada, y sino tuuieren desocupadas las dichas murallas, como conuiene, ordenamos y mandamos al dicho Visitador los execute en las penas arriba contenidas, de propios de qualquiera que fuere negligent, auiendoles hecho primero vn mandamiento de que lo desocupen y limpien todo muy bien, y no hauiendolo puesto por obra, los pueda executar en las dichas penas. Item se ordena y manda al Alcayde del Castillo, que por quanto en toda aquella tierra no tienen agua mas de la que ay en la siferna, o algibes del castillo, y la falta della les podria causar mucho y muy grande daño, por tanto le encargamos y mandamos, que acosta del comun haga meter a carga toda la agua que pudiere, en tiempo que se pueda conseruar. Item, por quanto estamos informados, que los mastines de los ganados que suelen dormir fuera de guardamar se arremeten a los atajadores al tiempo que salen a hazer su ministerio, y puede ser causa de que los moros los caen: por tanto ordenamos y mandamos, que ninguna persona los pueda tener en parte que puedan causar perjuizio y daños a los susodichos atajadores, so pena de cinco libras; y de todo el daño que causaren. Item, que ay de auer en cada torre de aquel distrito, entienda se en las que huuiere artilleria, vn quintal de poluora, y docientas balas figuras, para lo que se pudiere ofrecer, y en las otras torres que no ay artilleria, aya de hauer vna bombardas para auisar el campo, y vna dozena

Tenga
agua la
siferna.

No tengan
mastines
de donde
hagan
daño.

Que ay
poluora
en las
torres.

de

de mosquetes de paja mudo, para que las personas que se hallaren cerca de las dichas torres, tengan con que ayudar a las guardas a defenderse, y en las que ay artilleria se de haver media dozena en cada torre para el mismo efecto. Los presentes capitulos, Reales estatutos, y bando de la Real autoridad, y del poder que de su Magestad tenemos, ordenamos y mandamos se cumplan, guarden, y executen puntualmente, como en ellos se contiene, sin replica ni interpretacion alguna, so las penas en ellos contenidas, toda consulta seffante, y para que esto se execute perpetuamente, ordenamos y mandamos sean impresos, y sellados con el sello de nuestras armas, se pongan en los libros de las Reales ordenanças, que tales es nuestra determinada voluntad. Data en el Real de Valencia a 4, de Febrero de 1600.

El Conde de Benavente:

V. Placo Auditor.

Baltasar de Torres.

